



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000493-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00200-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RUBEN MARIN MONTES SAMANEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00200-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de enero de 2023, interpuesto por **RUBEN MARIN MONTES SAMANEZ** contra la Carta N° 009-2023-OAC/MDPP de fecha 10 de enero de 2023 por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de enero de 2023 con Registro E-00177-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente: *“Solicito copia de la documentación presentada para la inscripción del código N° 6201 a nombre del señor Adolfo Arturo Torres Cordero (...)”*.

Mediante la Carta N° 009-2023-OAC/MDPP de fecha 10 de enero de 2023 la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado, la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, atiende su solicitud de información en Memorándum N° 016-2023-SGRFT-GAT/MDPP y brinda respuesta en 01 folios (... que, en atención a lo solicitado se realizó la revisión en el módulo de declaraciones juradas de nuestro Sistema de Administración Tributario Municipal – Satmun, respecto al contribuyente Adolfo Arturo Torres Cordero, observándose que le corresponde al registro de un tercero. De lo expuestos no será posible remitir la información solicitada por Rubén Marín Montes Samanez...)”*

Además, consta en autos el Memorando N° 016-2023-SGRFT-GAT-MDPP de fecha 9 de enero de 2023, que refiere:

*“(...)”*

*Que, el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala los derechos fundamentales de las personas, en el numeral 5, se exceptúa las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*

*Cabe precisar, que el Artículo 15-B.- de la Ley 27927, que modifica la Ley N° 27806 (...) señala las Excepciones al ejercicio del derecho por información confidencial b) (...) información protegida por el secreto, bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que estén regulados, en la norma antes mencionada, y los demás por la legislación pertinente.*

*Que, el artículo 23° del TUO del Código Tributario (...) la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente (...).*

*Asimismo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario 8...) regula la denominada Reserva Tributaria (...)"*

*Que, de lo expuesto, nos encontramos imposibilitados de remitir la información solicitada por RUBEN MARIN MONTES SAMANEZ, en conformidad con el marco legal de los párrafos precedentes."*

Con fecha 19 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo solicitado alegando que fue un previo propietario del referido predio.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000318-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de enero de 2023, notificada a la entidad en fecha 7 de febrero de 2023, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 023-2023-OAC-MDPP recibido en fecha 8 de febrero de 2023, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad “*SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACION JURADA N° 202287617 DE FECHA 28.02.2022 CON MOTIVO DE DESCARGO ESPECIFICAMENTE LAS COPIAS DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE LOS PREDIOS MZ. C LT. 3 Y LT. 42 AVD. LAS MAGNOLIAS DEL ARENAL JERUSALEN NORTE*”, y la entidad le indicó que tiene carácter confidencial por constituir reserva tributaria. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, indicando que fue un previo propietario del referido predio. Por su parte, la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, se aprecia la entidad denegó el acceso a la solicitado alegando que tiene carácter confidencial al estar protegido por la reserva tributaria conforme al artículo 85 del Código Tributario.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, al indicar que: *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup> contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario<sup>5</sup>.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”” (subrayado agregado).*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia<sup>6</sup>, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”*.

---

<sup>4</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (...).”

<sup>5</sup> **“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

<sup>6</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado (...).”

En ese contexto, si bien entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por el recurrente alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, no ha indicado cuáles son los documentos que se encontraría bajo dicha excepción o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, o los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias.

No obstante ello, cabe indicar que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 398<sup>7</sup>, en el procedimiento 5.01 de la Subgerencia de Administración Tributaria de la Subgerencia de Administración Tributaria, se detalla que el procedimiento de inscripción como contribuyente tiene como requisitos:

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA"	
<b>Denominación del Procedimiento Administrativo</b>	" INSCRIPCIÓN DE PREDIO"
<b>Código:</b>	PA14809A17
<b>Descripción del procedimiento</b>	Procedimiento a través del cual el contribuyente, mediante una Declaración Jurada, registra sus predios ante la Administración para efectos tributarios.
<b>Requisitos</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1.- Exhibir el documento de identidad del propietario o de su representante, de ser el caso.</li><li>2.- En caso de representación, presentar copia de poder específico en documento público o privado con firma legalizada ante notario.</li><li>3.- En caso de inscripción de predios realizado por el propietario, además de proporcionar las características técnicas del predio, debe exhibir el original y presentar copia simple del documento que sustente la adquisición (3 meses de antigüedad):<ol style="list-style-type: none"><li>a) Compra: Contrato de compraventa.</li><li>b) Donación: Escritura pública de donación.</li><li>c) Herencia: Partida de defunción, declaratoria de herederos, testamento, sentencia o escritura pública que señala la división y partición de los bienes.</li><li>d) Remate: Resolución Judicial o Administrativa consentida mediante la cual se adjudica el bien (transfiere propiedad).</li><li>e) Permuta: Contrato de permuta.</li><li>f) Fusión: Copia literal de la inscripción en Registros Públicos donde conste la fecha de vigencia del acuerdo de fusión.</li><li>g) escritura Pública de sesión de derechos.</li><li>h) En los demás casos, documento que acredite la propiedad.</li></ol></li><li>4.- En caso la inscripción de predios sea realizada por poseedores, cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, exhibir el original y presentar copia simple de los documentos que acrediten su calidad de poseionario, tales como: contrato de compra venta, certificado de posesión, Declaración Jurada de los vecinos actualizada, recibo de agua, luz o teléfono y de ser necesario otros documentos que la Administración le solicite.</li></ol>

En dicho contexto, se debe destacar que, conforme al TUPA citado, entre los documentos requeridos para inscribirse como contribuyente de un predio urbano, existen algunos que contienen datos que sirven para la determinación de la base imponible del impuesto predial como son los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU).

Al respecto, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, añadiendo el artículo 9 de dicha norma, que los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

<sup>7</sup> Para mayor detalle: [https://portal.munipuentepiedra.gob.pe/transparencia\\_doc/02\\_planeamiento\\_y\\_organizacion/instrumentos-gestion/2021/TUPA\\_ORD\\_398\\_MDPP\\_20211.pdf](https://portal.munipuentepiedra.gob.pe/transparencia_doc/02_planeamiento_y_organizacion/instrumentos-gestion/2021/TUPA_ORD_398_MDPP_20211.pdf). Consulta realizada el 15 de febrero de 2023.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales.

Asimismo, conforme a los artículos 11 y 13 de dicha norma, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y luego, según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota) que determina el impuesto predial.

Por lo antes mencionado, se concluye que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos de declaraciones juradas.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial"<sup>8</sup>, los diversos formularios de las declaraciones juradas contienen lo siguiente:

*"HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito (...)*

*PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles (...)*

*HLP (Hoja de Liquidación Predial): este formato detalla la forma de cálculo y el monto del Impuesto Predial liquidado, las fechas de su vencimiento para el pago correspondiente e información necesaria respecto a formas y canales de pago (...).*

*HLA (Hoja de Liquidación de Arbitrios): en este formato se detalla el sistema y metodología del cálculo de sus arbitrios municipales, así como el importe a pagar. Se debe indicar el número de Acuerdo de Concejo de la Ordenanza que ratifica las tasas de arbitrios (...)*".

En esa línea de análisis, se tiene que la declaración del impuesto predial contiene datos personales del contribuyente, además de información que describe el predio, como por ejemplo el valor de la construcción, del terreno, entre otros.

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de la vida privada, constituyen reserva tributaria. Al respecto, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

---

<sup>8</sup> Pág. 93 de la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial" enlace: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia\\_para\\_el\\_registro\\_y\\_determinacion\\_IP.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf).

*"[...] la información requerida tiene el carácter de reservada" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la solicitud."*

Asimismo, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

*"[...] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña María Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titula" (subrayado agregado).*

Además, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 054092013-PDH/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las declaraciones juradas de carácter tributario son reservadas conforme al inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q 2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también señaló *"que la información que contenga la conformación de bases imponibles"*, como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario. Por tanto, los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU) al encontrarse protegidos por la reserva tributaria no pueden entregarse, debiendo desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

Por otro lado, de las referidas normas se observa que, para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, se exigen documentos relativos a la transferencia o propiedad del predio, siendo que algunos de ellos tienen naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas<sup>9</sup>, partidas registrales o resoluciones judiciales, entre otros, información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia, siendo que más bien otros documentos de naturaleza privada como minutas o contratos de compraventa no resultan de acceso público.

En dicho contexto, en la medida que entre los documentos solicitados se encuentren documentos públicos que acreditan la transferencia o propiedad del

---

<sup>9</sup> Así lo determinó el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03025-2014-PHD/TC: *"A la luz de lo expuesto por las partes, esta Sala considera necesario señalar que, si bien es cierto el demandante solicitó copia fotostática de una escritura pública de compraventa, a efectos de verificar el cumplimiento por parte de la emplazada de lo solicitado, debe tenerse en cuenta el deber del notario de custodiar información pública.*

*En relación al deber del notario como custodio de información pública, debe tenerse presente la labor que él desempeña. Así, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, un notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. A tal efecto, se encuentra obligado a conservar los originales de los documentos o instrumentos en los que se materializan dichos actos. Siendo así, tiene el deber de contar con una infraestructura óptima para la adecuada conservación del acervo documentario que custodia".*

predio (como escrituras públicas, partidas registrales o resoluciones judiciales, entre otros), dicha información sí debe entregarse al recurrente.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado los documentos que sustentan la inscripción como contribuyente, los mismos que pueden hallarse en documentos privados, o también pueden contenerse en escrituras públicas, aspecto que no ha sido detallado por la entidad, de modo que haya justificado adecuadamente que la información tiene una naturaleza estrictamente privada, y no le alcanza el carácter público cuando el contrato es elevado por un notario público a escritura pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en caso dicha documentación contenga datos personales de individualización y contacto, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19<sup>10</sup> de la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de los documentos públicos que acreditan la inscripción como contribuyente antes descrita (como escrituras públicas, partidas registrales o resoluciones judiciales, entre otros) previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **RUBEN MARIN MONTES SAMANEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que entregue al recurrente la

---

<sup>10</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

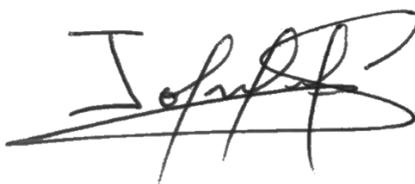
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación en cuanto a la entrega de los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU).

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUBEN MARIN MONTES SAMANEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr